

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 11001-40-03-036-2022-00199-00.**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, de conformidad a los artículos 430 y 468 del C.G.P., este juzgado dispone:

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR** cuantía, a favor **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MANUEL DAVID CANO PINZÓN**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 1920085467**

1.-) \$ 117.851.548 por concepto de capital acelerado.

2.-) \$1.368.408 por capital de las cuotas vencidas, como se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
28/09/2021	\$ 269.832
28/10/2021	\$ 271.743
28/11/2021	\$ 273.668
28/12/2021	\$275.606
28/01/2022	\$277.559
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.368.408</b>

3.-) \$ 4.050.961 por intereses de plazo, como se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR INT.
28/09/2021	\$ 814.042
28/10/2021	\$ 812.131
28/11/2021	\$ 810.206
28/12/2021	\$808.267
28/01/2022	\$806.315
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.050.961</b>

4.-) Los intereses de mora sobre los capitales de los numerales 1º y 2º, para las cuotas desde el día siguiente a su vencimiento, y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se decreta el embargo de los derechos que se encuentren en cabeza del extremo demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **50N-1118188**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notifíquese conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

**Se requiere a la parte demandante para que aporte el original del título. Desde ya se advierte que hasta tanto no se cumpla con dicha carga no se proferirá orden de seguir adelante la ejecución.**

Notifíquese,



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

AKB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO Hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las  
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario